

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del apoderado demandante DR. ALEJANDRO RAMIREZ ALVAREZ, en la página de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que el mismo registra a la fecha en estado vigente. Así mismo, el correo electrónico por él registrado para efectos de notificaciones, se evidenció que es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

VIANEY URIBE ELORZA

Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JONATHAN ALEXIS VALLEJO GIRALDO
DEMANDADA	JUAN DIEGO URIBE BUITRAGO
RADICADO	05001 40 03 027 2021-00833 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., Decreto 803 del 2020 y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JONATHAN ALEXIS VALLEJO GIRALDO** y en contra de **JUAN DIEGO URIBE BUITRAGO**, por las sumas de:

- **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.200.000)** por concepto de saldo insoluto de capital respaldado en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 10 de septiembre de 2019** hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$88.000)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, causados desde el 9 de mayo de 2019 hasta el 9 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá

la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran.

QUINTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar al **DR. ALEJANDRO RAMIREZ ALVAREZ, identificado con CC. N° 1.037.595.205 y T.P. 211.860 del C.S.J.,** en la forma y términos del poder conferido, téngase como dirección de notificación el correo electrónico Alejandroramirez0513@hotmail.com

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

**ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ**

vue/M3

Firmado Por:

**Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77fade02675b1e0fe99a68456df8c8b7c44e3f1a12bdc6250d80bfa391c53cfd

Documento generado en 19/09/2021 03:04:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**